

SE CREA EL BANCO EDUCATIVO COLOMBIANO

DECRETO NUMERO 2113 DE 1956
(AGOSTO 31)

por el cual se crea el Banco Educativo Colombiano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la Conferencia Interamericana de Ministros de Educación, celebrada en Lima el presente año, recomendó la creación de instituciones bancarias con recursos propios y suficientes y autonomía para el desarrollo de sus planes, destinadas a financiar la construcción de escuelas, colegios y Universidades, y la adquisición de los equipos correspondientes;

Que para la ejecución del plan quinquenal de educación que prepara el Gobierno, es necesario tomar las medidas financieras que faciliten la realización de dicho plan, y

Que es indispensable para acelerar el progreso del país poner el crédito al servicio de la educación.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un banco hipotecario que se denominará "Banco Educativo Colombiano", con domicilio en Bogotá, y cuyo objeto principal será financiar las entidades educativas y culturales, tanto públicas como privadas, por medio de préstamos a corto, mediano y largo plazo.

Autorízase al Fondo de Estabilización para suscribir hasta 20 millones de pesos en acciones del "Banco Educativo Colombiano".

Artículo 2º El Banco podrá hacer todas las operaciones autorizadas por la ley para los bancos hipotecarios, y podrá tener, cuando así lo disponga su Junta Directiva, una sección comercial.

Artículo 3º El "Banco Educativo Colombiano" tendrá inicialmente como único accionista el Fondo de Estabilización y estará sujeto a las leyes que regulan la industria bancaria en Colombia, y al pago de todos los impuestos, nacionales, departamentales y municipales que graven esta clase de instituciones.

Artículo 4º La Junta Directiva podrá autorizar aumentos del capital mediante la correspondiente reforma de los estatutos, y en este caso las nuevas acciones podrán ser suscritas y pagadas por las entidades públicas o por particulares, según lo que se disponga en la resolución que autorice el aumento del capital.

Artículo 5º La Junta Directiva del "Banco Educativo Colombiano" se compondrá de cinco miembros, así: el Ministro de Educación Nacional, quien la presidirá; el Gerente del Banco de la República; un miembro nombrado por el Presidente de la República y dos miembros nombrados por el Fondo de Estabilización. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un suplente personal.

Artículo 6º Autorízase al "Banco Educativo Colombiano" para recibir del Fondo de Estabilización, en pago de las acciones que éste suscriba, "Bonos Nacionales Consolidados" por su valor nominal. El Banco podrá mantener estos bonos durante todo el tiempo que dure su vigencia.

Artículo 7º Autorízase al Banco de la República para efectuar préstamos al "Banco Educativo Colombiano" con garantía de "Bonos Nacionales Consolidados", en los términos que fije la Junta Directiva y sin afectar el cupo del Gobierno en el Banco de la República.

Artículo 8º El "Banco Educativo Colombiano" podrá emitir bonos o cédulas con garantía de los préstamos a su favor para financiar sus operaciones.

Artículo 9º El "Banco Educativo Colombiano" podrá emitir asimismo, bonos con la garantía de la Nación, en las condiciones que se acuerden entre el Banco y el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Las donaciones y legados que se hicieren al "Banco Educativo Colombiano", estarán exentas del pago del impuesto de sucesiones y donaciones, pero no del correspondiente a la masa global hereditaria.

Artículo 11. La Junta Directiva, una vez nombrada, procederá a elaborar los estatutos del Banco, que someterá a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones del "Banco Edu-

cativo Colombiano", para lo cual podrá hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales y apropiaciones que sean necesarios.

Artículo 13. Autorízase a los Departamentos y Municipios para apropiar en sus presupuestos partidas destinadas a suscribir y pagar acciones del "Banco Educativo Colombiano", o bonos o cédulas del mismo Banco.

Artículo 14. Con sujeción a los respectivos actos y contratos, el producto de los empréstitos y subvenciones que la Nación obtenga de bancos u organismos nacionales o internacionales, o Gobiernos extranjeros para fines educativos, podrá invertirse por el Gobierno Nacional en títulos del Banco.

Artículo 15. El "Banco Educativo Colombiano" podrá redeseñar obligaciones u obtener préstamos en el Banco de la República, sin necesidad de ser accionista del mismo.

Artículo 16. El "Banco Educativo Colombiano" no podrá conceder créditos para el pago de deudas contraídas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 17. El Banco podrá garantizar los préstamos nacionales e internacionales que obtengan las personas o entidades públicas y privadas para fines educativos.

Artículo 18. Las entidades públicas que hubieren obtenido préstamos del Banco quedan sujetas a la obligación de apropiar en sus presupuestos anuales las sumas pertinentes para la amortización de los préstamos, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados dichos presupuestos. La Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales y Municipales, velarán por el cumplimiento de esta disposición y también para que no se contracrediten las partidas presupuestales respectivas.

Artículo 19. El Gerente General del Banco será nombrado por el Presidente de la República de terna que le presente la Junta Directiva.

Artículo 20. Las entidades oficiales o semificiales, nacionales, departamentales y municipales, podrán mantener depósitos en el "Banco Educativo Colombiano".

Artículo 21. El Superintendente Bancario tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del Banco, y la ejercerá en los términos de la Ley 45 de 1923, y demás normas que la reforman y complementan.

Artículo 22. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, *Lucio Pabón Núñez*. El Ministro de Justicia, *Pedro Manuel Arenas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Villaveces*.—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Gabriel Paris*.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, *Hernando Salazar Mejía*.—El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla*. El Ministro de Salud Pública, *Gabriel Velásquez Paláu*.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Coronel *Mariano Ospina Navia*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Félix García Ramírez*.—El Ministro de Educación Nacional, *Gabriel Betancur Mejía*.—El Ministro de Obras Públicas, Contraalmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29135 de fecha 16 de septiembre de 1956).

DISPOSICIONES SOBRE LA VIVIENDA CAMPESINA

DECRETO NUMERO 2114 DE 1956
(AGOSTO 31)

por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la Vivienda Campesina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será en adelante la entidad encargada del estudio y realización de los planes del Gobierno Nacional para la construcción o mejoramiento de viviendas campesinas en el país. Asimismo, la Corporación Nacional de Servicios Públicos desarrollará también los planes del Gobierno Nacional en favor de la vivienda campesina, pero únicamente en la forma de concentraciones rurales, dotadas de los servicios públicos y sociales que sean necesarios.

Artículo 2º En su campaña de fomento de la vivienda campesina, y para el cobro de los créditos a su favor por este concepto, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, aplicará las normas legales que hasta ahora ha venido aplicando la Corporación Nacional de Servicios Públicos.

Artículo 3º La Corporación Nacional de Servicios Públicos cederá a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ipso jure, sin necesidad de traspaso ni de notificación al respectivo deudor, la cartera de vivienda campesina procedente de créditos otorgados por el antiguo Instituto de Crédito Territorial o por la Corporación misma.

Parágrafo 1º La Caja pagará a la Corporación el valor de la cartera cedida, en la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) representado en veinte (20) pagarés de vencimiento semestral, de igual valor para cada uno de ellos y sin intereses. Los plazos de los pagarés empezarán a contarse desde la fecha del presente Decreto. El otro cincuenta por ciento (50%) lo recibirá la Corporación en acciones de la Caja, por su valor nominal.

Parágrafo 2º El Fondo de estabilización podrá descontar a la Corporación los pagarés que suscriba la Caja en cumplimiento del parágrafo anterior.

Artículo 4º El artículo 3º del Decreto 1729 de 1956, quedará así:

"Al efectuarse la adjudicación del Instituto de Colonización e Inmigración se traspasarán a la Corporación Nacional de Servicios Públicos -Departamento de Vivienda-, los haberes del Gobierno en la sociedad "Fibras del Carare".

Artículo 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, *Lucio Pabón Núñez*. El Ministro de Justicia, *Pedro Manuel Arenas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Villaveces*.—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Gabriel Paris*.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, *Hernando Salazar Mejía*.—El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla*. El Ministro de Salud Pública, *Gabriel Velásquez Paláu*.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Coronel *Mariano Ospina Navia*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Félix García Ramírez*.—El Ministro de Educación Nacional, *Gabriel Betancur Mejía*.—El Ministro de Obras Públicas, Contraalmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29135 de fecha 16 de septiembre de 1956).

SE CREA EL BANCO DE LA VIVIENDA

DECRETO NUMERO 2115 DE 1956
(AGOSTO 31)

por el cual se crea el Banco de la Vivienda y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, con personería jurídica y patrimonio propios, una institución bancaria que se denominará "Banco de la Vivienda", cuyos objetos principales serán:

a) Emitir los bonos de que tratan los artículos 10, 11 y 12 del Decreto extraordinario número 2956 de 1955, asumiendo las obligaciones allí mismo establecidas;

b) Recibir los aportes que se hagan en el Presupuesto Nacional, destinados al fomento de la vivienda;

c) Recibir de la Corporación Nacional de Servicios Públicos la cartera hipotecaria urbana de esta entidad y encargarse del recaudo de la misma;

d) Encauzar el ahorro hacia la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas urbanas;

e) Desarrollar los proyectos sociales oficiales relacionados con la vivienda urbana;

f) Ejecutar las demás operaciones permitidas por la ley a los bancos comerciales e hipotecarios, de acuerdo con lo que se disponga en los estatutos del Banco.

Artículo 2º El capital inicial del Banco de la Vivienda será de doscientos millones de pesos,